



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	250002327000201200169-01
No. Interno:	19994
Asunto:	Contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Parque 98 S.A.S.
Demandado:	Distrito Capital – Secretaría de Hacienda de Bogotá

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital – Secretaría de Hacienda de Bogotá contra la sentencia del 9 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decidió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS. En consecuencia, prosperan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, devuélvase la suma pagada indebidamente por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tercero. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.”

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- Mediante la Resolución 2010EE410140 del 30 de agosto de 2010, el Distrito Capital- Secretaría de Hacienda de Bogotá negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido presentada por la sociedad Parque 98 S.A.S., por concepto del impuesto de delineación urbana por el año 2005.
- La Resolución 2010EE410140 del 30 de agosto de 2010 fue confirmada, en reconsideración, por la Resolución DDI-155166 del 27 de septiembre de 2011.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Parque 98 S.A. hizo las siguientes peticiones:

"1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda:

- *Resolución 2010EE410140 de 30 de agosto de 2010 (Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá), por medio de la cual se negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto del impuesto de delineación urbana.*
- *Resolución No. D.D.I.-155166 (2011-EE-284277) de 27 de septiembre de 2011 (Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá), por medio de la cual se confirmó la primera decisión.*



Que en consecuencia se restablezca el derecho de la sociedad ordenando la devolución de la suma pagada por el impuesto de delineación urbana que no fue reconocida por la Administración, más los respectivos intereses corrientes y de mora a que haya lugar.

2. Que se condene en costas a la entidad demandada.”

2.1.1. Normas violadas

La demandante invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículos 29 y 95 de la Constitución Política.
- Artículo 48 del Decreto 01 de 1984.
- Artículos 563, 568, 683 y 706 del Estatuto Tributario.
- Artículos 19, 24 y 144 del Decreto 807 de 1993.

2.1.2. Concepto de la violación

- **Violación de los artículos 48 del Decreto 01 de 1984, 563 y 568 del Estatuto Tributario**

La demandante dijo que el auto que ordenó la inspección tributaria en las instalaciones de Parque 98 S.A.S. no fue notificado en la forma prevista en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario.

Explicó que la Administración remitió por correo la notificación del auto de inspección tributaria a la dirección Calle 98 # 9 A-46, en la ciudad de Bogotá.



Sin embargo, al haber sido devuelta la notificación por la empresa de correos, la Administración no agotó otros medios para establecer la dirección de notificación de la sociedad y procedió, indebidamente, a efectuar la notificación por aviso el día 13 de junio de 2007.

Llamó la atención en el hecho de que, con posterioridad a la notificación por aviso, el día 9 de julio de 2007, la Administración realizó la inspección en la misma dirección a la que remitió la notificación por correo [Calle 98 # 9 A-46], y que fue en este momento en que la sociedad conoció el auto de la inspección.

Señaló que de conformidad con el artículo 48 del Decreto 01 de 1984, la notificación por aviso del auto de la inspección se tiene por no realizada y no produjo efecto legal alguno.

- **Violación de los artículos 24 del Decreto 807 de 1993 y 706 del Estatuto Tributario**

La parte actora adujo que no es cierto que la notificación del auto de inspección tributaria haya suspendido el término por tres meses, hasta el 13 de septiembre de 2007, para que la Administración proferiera el requerimiento especial respecto de la declaración del impuesto de delineación urbana presentada el 2 de junio de 2005,

Sostuvo que el plazo para presentar la declaración de delineación urbana respecto de la licencia de construcción LC05-4-0634 del 10 de junio de 2005



era de 10 días siguientes a la expedición de la licencia, esto es, hasta el 24 de junio de 2005, de conformidad con la Resolución 1145 de 2004.

Dijo que sólo hasta el 9 de julio de 2007 pudo conocer el auto de inspección tributaria del 20 de abril de 2007, con ocasión de la visita realizada por la Administración en las oficinas de Parque 98 S.A.S. Por tanto, agregó, para el 9 de julio de 2007 ya habían transcurrido más de dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar [24 de junio de 2007] y, por tanto, la declaración que presentó el 2 de junio de 2005 ya había adquirido firmeza.

- **Violación de los artículos 850 del Estatuto Tributario, 145 del Decreto 807 de 1993, 95 de la Constitución Política y 683 del Estatuto Tributario**

La demandante manifestó que el pago que hizo con la declaración de corrección del 5 de septiembre de 2007 no tiene fundamento legal alguno, pues la corrección se hizo sobre una declaración privada que ya había adquirido firmeza y que, por tanto, no podía ser modificada. Añadió que, en esa medida, tiene derecho a que la Administración le devuelva el pago que hizo por \$204.038.000.

Indicó que si bien es cierto que la declaración de corrección fue presentada a nombre de la sociedad PROIDEAS S.A., también es cierto que quien realizó el pago fue la sociedad Parque 98 S.A.S., según consta en el comprobante



de pago y el extracto bancario expedido por Bancolombia, que dijo adjuntar como pruebas.

Finalmente, sostuvo que la decisión de la Administración de no devolver el pago en exceso desconoció los principios de justicia y equidad tributaria, así como el espíritu de justicia.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la parte actora en los siguientes términos:

- **Legalidad de los actos administrativos demandados**

Dijo que de conformidad con la Resolución 1352 de 2003, la demandante tenía hasta el 24 de junio de 2005 para presentar la declaración del impuesto de delineación urbana para la licencia LC05-4-0634 del 10 de junio de 2005. Agregó que los dos años previstos para que la declaración adquiriera firmeza se cuentan a partir del 24 de junio de 2005 y vencen el 24 de junio de 2007.

Indicó que el 24 de abril de 2007 expidió auto de inspección tributaria, que fue notificado por aviso el 13 de junio de 2007, lo que acarreó la suspensión del término para notificar el requerimiento especial, por tres meses, de acuerdo con el artículo 706 del Estatuto Tributario. En ese orden, agregó, el



término se suspendió hasta el 13 de septiembre de 2007.

Sostuvo que el 4 de septiembre de 2007, la Administración emplazó a la demandante para que corrigiera la declaración presentada el 2 de junio de 2005, lo que generó que el término para notificar el requerimiento especial se suspendiera por un mes más, de conformidad con el artículo 706 del Estatuto Tributario. De tal manera que el término de suspensión finalizó el 13 de octubre de 2007 y el término de firmeza de la declaración se extendió hasta el 24 de octubre de 2007.

Afirmó que como la demandante presentó la corrección de la declaración el 5 de septiembre de 2007, queda sin sustento el alegato de la demandante en cuanto a que la declaración inicial adquirió firmeza.

En cuanto a la devolución del pago de lo no debido, aclaró que al no estar en firme la declaración inicial, los valores declarados y pagados en la corrección no pueden ser devueltos porque tienen causa legal.

- **Falta de legitimación para solicitar la devolución por pago de lo no debido**

El Distrito Capital indicó que, conforme con el artículo 74 del Decreto 352 de 2002, son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los que se realiza el hecho generador.

Sostuvo que no era posible acceder a la devolución solicitada por la



demandante, porque la solicitud no fue realizada por todos los propietarios del inmueble objeto de gravamen, esto es, Proideas S.A., Parque 98 S.A.S. y José Julián Martí Chávez.

2.3. LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

Afirmó que la demandante era sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana en virtud de la expedición de la licencia de construcción LC05-4-0634 del 10 de junio de 2005.

Advirtió que la Administración envió la notificación del auto de inspección tributaria a la dirección que aparecía registrada en el formulario de la declaración del impuesto presentada el 2 de junio de 2005. Así mismo, verificó que en los estados de cuenta detallados por periodos gravables no aparecía otra dirección para notificaciones a la sociedad Parque 98 S.A.

Encontró pertinente la notificación del auto por aviso del “13 de junio de 2007”, teniendo en cuenta que la notificación por correo se envió a la dirección correcta y que había sido devuelta por la causal “No reside”.

En cuanto a la firmeza de la declaración presentada el 2 de junio de 2005, precisó que los dos años que prevé el artículo 714 del Estatuto Tributario se vencían el 24 de junio de 2007. Así mismo, indicó que la notificación por



aviso se hizo con posterioridad a la fecha en que la declaración adquirió firmeza, el “13 de septiembre de 2007”, y con posterioridad a la visita de la inspección el 9 de julio de 2007.

Afirmó que el auto de la inspección tributaria se entendió notificado a la demandante por conducta concluyente el día en que la Administración realizó la visita el 9 de julio de 2007, y con posterioridad al término de dos años que tenía la Administración para proferir el requerimiento especial.

Precisó que como la notificación del auto de la inspección tributaria fue extemporánea, no se suspendieron los términos para notificar el requerimiento especial y, por ende, la declaración del impuesto de delineación urbana presentada el 2 de junio de 2005 adquirió firmeza.

En cuanto a la devolución de las sumas que, supuestamente, la demandante pagó indebidamente, el Tribunal anotó que al quedar en firme la declaración del impuesto del 2 de junio de 2005, el pago que realizó la demandante en la declaración de corrección del 5 de septiembre de 2007 constituía un pago de lo no debido, toda vez que no existía causa legal para hacerlo. Por ello, ordenó la devolución de lo pagado junto con los intereses corrientes y moratorios causados sobre dicha suma de dinero, a partir del acto que negó la devolución hasta la ejecutoria de la sentencia del Tribunal.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN



El Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá apeló la decisión del Tribunal. Las razones de inconformidad con la sentencia se resumen a continuación:

Dijo que de conformidad con la Resolución 1352 de 2003, la demandante tenía hasta el 24 de junio de 2005 para presentar la declaración del impuesto de delineación urbana para la licencia LC05-4-0634 del 10 de junio de 2005. Agregó que los dos años para que la declaración adquiriera firmeza se empezaron a contar el 24 de junio de 2005 y vencieron el 24 de junio de 2007.

Indicó que el 24 de abril de 2007 se expidió auto de inspección tributaria, notificado por aviso el 13 de junio de 2007, lo que acarreó la suspensión del término para notificar el requerimiento especial, por tres meses, de acuerdo con el artículo 706 del Estatuto Tributario. En ese orden, agregó el término se suspendió hasta el 13 de septiembre de 2007.

Adujo que no es cierto que la notificación por aviso se haya realizado el 13 de septiembre de 2007, como afirmó el Tribunal.

Sostuvo que el 4 de septiembre de 2007, la Administración emplazó a la demandante para que corrigiera la declaración presentada el 2 de junio de 2005, lo que generó que el término para notificar el requerimiento especial se suspendiera por un mes más, de conformidad con el artículo 706 del Estatuto Tributario. De tal manera que el término de suspensión finalizó el 13 de octubre de 2007 y el término de firmeza de la declaración se extendió hasta



el 24 de octubre de 2007.

Afirmó que como la demandante presentó la corrección de la declaración el 5 de septiembre de 2007, queda sin fundamento el alegato de la demandante en cuanto a que la declaración inicial adquirió firmeza.

En cuanto a la devolución del pago de lo no debido, aclaró que al no estar en firme la declaración inicial, los valores declarados y pagados en la corrección no pueden ser devueltos porque tienen causa legal.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró lo dicho en la demanda.

El **Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá** reiteró lo dicho en el recurso de apelación.

2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá contra la sentencia del Tribunal



Administrativo de Cundinamarca que anuló las resoluciones 2010 EE410140 del 30 de agosto de 2010 y DDI155166 del 27 de septiembre de 2011, expedidas por el Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Sea lo primero precisar que los actos administrativos demandados negaron la devolución del impuesto de delineación urbana que la demandante pagó mediante una corrección a la declaración presentada inicialmente.

Dado que la devolución se fundamenta en el hecho de que la corrección se hizo respecto de una declaración tributaria que habría adquirido firmeza, en los términos del recurso la Sala debe decidir:

i) Si para el 5 de septiembre de 2007, fecha en que la demandante corrigió la declaración y pagó el mayor impuesto de delineación urbana que se habría causado a su cargo, ya había operado la firmeza de la declaración corregida presentada por la parte actora el 2 de junio de 2005 respecto de la licencia de construcción 05-4-0634 expedida el 10 de junio de 2005 y,

ii) Aclarado lo anterior, se decidirá si es procedente la devolución del impuesto pagado con la declaración de corrección presentada el 5 de septiembre de 2007.

3.1. DE LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA



Antes de examinar el caso concreto, es pertinente precisar que el artículo 3° del Decreto 807 de 1993¹ establece que al Distrito Capital le son aplicables las normas sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro previstas en el Estatuto Tributario Nacional, según la naturaleza y estructura funcional del tributo.

El artículo 24 del Decreto 807 de 1993 prevé que la declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. El plazo de firmeza de la declaración tributaria resulta ser un plazo preclusivo², que sólo puede ser interrumpido por la notificación oportuna del requerimiento especial.

El requerimiento especial, a su vez, conforme lo dispone el artículo 705 del E.T., debe notificarse, a más tardar, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, o de la fecha de presentación

¹ **Artículo 3°.- Norma General de Remisión.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito Capital conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas

² En la sentencia del 29 de octubre de 2009 [Expediente 16482. Demandante World Customs & Cía. Ltda. SIA. Consejero Ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas], la Sala precisó que la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Otros plazos que suelen tener las autoridades del Estado, suelen ser meramente preclusivos, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos.



de la declaración extemporánea, o de la presentación de la solicitud de devolución o compensación del saldo a favor. Y el plazo solo puede ser suspendido por las causales previstas en el artículo 706 del E.T., a saber³:

1. Cuando se emplace para corregir, por el término de un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento para corregir.
2. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
3. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3.1.1. Caso concreto

Para resolver el caso *sub examine*, la Sala parte de los siguientes hechos probados:

- El 2 de junio de 2005, la sociedad PROIDEAS S.A. presentó la declaración del impuesto de delineación urbana 1060120000060700, por la obra ubicada en la Calle 98 #10-08/20 en la ciudad de Bogotá, con un valor a pagar de \$58.108.600⁴.

³ El artículo 97 del Decreto Distrital 807 de 1993 remite a los artículos 705 a 707 del E.T. nacional.

⁴ Folio 46 del cuaderno de antecedentes.

- El 10 de junio de 2005, el Curador Urbano No 4 de Bogotá expidió la licencia de construcción LC05-4-0634, en la modalidad de obra nueva, para el predio urbano ubicado en la Calle 98 # 10-08/20 en la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 050C1609926, de propiedad de las sociedades PROIDEAS S.A., Parque 98 S.A.S. y José Julián Marti Chávez⁵.
- El 20 de abril de 2007, el Distrito Capital expidió el auto de inspección tributaria 2007EE-68453, en el que ordenó practicar inspección tributaria al contribuyente PROIDEAS S.A., en relación con el impuesto de delineación urbana correspondiente a la licencia de construcción LC05-4-0634 del 10 de junio de 2005.

La notificación del auto fue enviada por correo el 30 de abril de 2007, a la sociedad PROIDEAS S.A., en la Calle 98 # 9 A-46 en la ciudad de Bogotá, que fue devuelta por la causal “No reside”⁶.

- El 13 de junio de 2007, el Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá notificó el auto de inspección tributaria del 20 de abril de 2007, por aviso fijado en el diario “La República”⁷.

⁵ Folio 34 del cuaderno de antecedentes.

⁶ Folio 72 del cuaderno de antecedentes.

⁷ Folio 73 del cuaderno de antecedentes.



- El 9 de julio de 2007, el Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá realizó la visita de inspección tributaria a PROIDEAS S.A. en la Calle 98 # 9 A-46 en la ciudad de Bogotá⁸.
- El 3 de septiembre de 2007, el Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá mediante emplazamiento 2007EE-198527, conminó a la sociedad PROIDEAS S.A. a corregir la declaración del impuesto de delineación urbana presentada el 2 de junio de 2005, autoadhesivo 2219010004074-4. El emplazamiento fue notificado a la sociedad el 4 de septiembre de 2007⁹.
- El 5 de septiembre de 2007, la sociedad PROIDEAS S.A., en liquidación, corrigió la declaración del impuesto de delineación urbana del 2 de junio de 2005, con un valor a pagar de \$204.038.000, por medio del formulario 106010000045370¹⁰.
- El 1 de octubre de 2007, la demandante solicitó al Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá la devolución de la suma de \$204.038.000, por concepto del pago de lo no debido por el impuesto de delineación urbana que declaró y pagó en el formulario 106010000045370 del 5 de septiembre de 2007¹¹.

⁸ Folio 108 del cuaderno de antecedentes.

⁹ Folios 35 y 36 del cuaderno de antecedentes.

¹⁰ Folio 47 del cuaderno de antecedentes.

¹¹ Folios 2 a 12 del cuaderno de antecedentes.

Conforme con los hechos descritos anteriormente, la Sala parte de advertir que, la demandante tenía hasta el día **24 de junio de 2005**, para presentar la declaración del impuesto de delineación urbana de la licencia de construcción LC05-4-0634 expedida el 10 de junio de 2005, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 1145 del 2004¹². Entonces, conforme con el artículo 24 del Decreto 807 de 1993, a partir del **24 de junio de 2005** empezaba a correr el término de dos años para que la declaración del impuesto adquiriera firmeza, y para que la Administración notificara el requerimiento especial dentro de dicho término, esto es, hasta el **24 de junio de 2007**.

Según se observa, el Distrito Capital expidió el auto de inspección tributaria 2007EE-68453 del 20 de abril de 2007, en el que ordenó practicar inspección tributaria al contribuyente PROIDEAS S.A., en relación con el impuesto de delineación urbana correspondiente a la licencia de construcción LC05-4-0634 del 10 de junio de 2005.

La notificación del auto de la inspección tributaria se remitió a la sociedad PROIDEAS S.A., por correo certificado el **30 de abril de 2007**, a la Calle 98 # 9 A-46 en la ciudad de Bogotá, dirección que, según comprueba la Sala, fue la que registró la demandante en la declaración del impuesto del 2 de junio de 2005.

¹² Por la cual se establecen los lugares, plazos y descuentos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.



En consecuencia, es claro que la notificación se ajustó a la formalidad prevista en el artículo 563 del Estatuto Tributario, según el cual, la notificación de las actuaciones de la Administración distrital se debe realizar a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del impuesto, para el caso, la declaración de delineación urbana. De tal forma que no es cierto que el Distrito Capital no haya intentado hacer la notificación a la dirección correcta, como sugirió la demandante.

No obstante lo anterior, la notificación por correo del auto de la inspección tributaria fue devuelta por la empresa de correos por la causal “No reside”. Esta situación, según el artículo 568 del Estatuto Tributario¹³, habilitaba a la Administración distrital para efectuar la notificación por aviso publicado en un diario de circulación nacional, como en efecto lo hizo el Distrito Capital el día **13 de junio de 2007**, en el diario “La República”¹⁴.

De tal manera que a partir del **13 de junio de 2007** se suspendió por tres meses el término para que la Administración notificara el requerimiento especial, de conformidad con el artículo 706 del E.T., esto es, hasta el **13 de septiembre de 2007**. Y, a partir del 14 de septiembre de 2007 se reanudaron

¹³ ARTÍCULO 568. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

¹⁴ Folio 73 del cuaderno de antecedentes.



los términos, de tal forma que el Distrito tenía hasta el **24 de septiembre de 2007** para notificar el requerimiento especial, teniendo en cuenta que ya había transcurrido 1 año, 11 meses y 18 días desde el 24 de junio de 2005 hasta cuando se notificó el auto de la inspección tributaria [13 de junio de 2007].

Ahora bien, el **5 de septiembre de 2007**, la demandante corrigió la declaración del impuesto presentada el 2 de junio de 2005, con un valor a pagar de \$204.038.000, por medio del formulario 106010000045370¹⁵, a instancia de un emplazamiento para corregir que le formuló a la demandante el Distrito Capital. En virtud de esta corrección, el Distrito Capital no formuló requerimiento especial.

Lo anterior pone en evidencia que, antes de vencerse el término para que la Administración notificara el requerimiento especial, el contribuyente reemplazó la declaración inicial del 2 de junio de 2005 con la corrección presentada el 5 de septiembre de 2007. E incluso, el contribuyente corrigió la declaración antes de que la declaración inicial adquiriera firmeza el **24 de septiembre de 2007**.

De tal forma que no es cierto, como lo concluyó el Tribunal, que la declaración del impuesto presentada el 2 de junio de 2005 adquirió firmeza y que, por tanto, la corrección de la declaración presentada el 5 de septiembre de 2007 no tenía efecto legal alguno.

¹⁵ Folio 47 del cuaderno de antecedentes.



En consecuencia, los actos acusados no violaron los artículos 48 del Decreto 01 de 1984; 563, 568 y 706 del Estatuto Tributario y, 24 del Decreto 807 de 1993.

Finalmente, la demandante pretende que se le devuelva el impuesto que pagó en la declaración de corrección que presentó el 5 de septiembre de 2007 puesto que, a su juicio, ese pago se hizo respecto de una declaración que había adquirido firmeza.

La Sala deniega esa pretensión puesto que, como se concluyó, la declaración no quedó en firme e, incluso, la corrección que hizo la demandante se surtió antes de que se venciera el plazo para tenerla como firme.

Por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital está llamado a prosperar. La Sala revocará la sentencia apelada y negará las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el contencioso de nulidad



y restablecimiento del derecho de la sociedad PARQUE 98 S.A.S. contra del Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá. En su lugar, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería al abogado Diego Alejandro Pérez Parra, para actuar en representación del Distrito Capital-Secretaría de Hacienda de Bogotá, en los términos del poder que le fue otorgado.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Presidenta de la Sala

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

